

Consejo de Administración

24 de febrero de 2011

Modificación de Estatutos Sociales

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES (PUNTO 6º, APARTADOS 6.1 y 6.2 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS)

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES PARA ACTUALIZAR SU CONTENIDO A LA LUZ DE DETERMINADAS REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º "DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO", 6º "REGISTRO CONTABLE DE LAS ACCIONES", 7º "DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES", 8º "AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL", 11º "JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS", 12º "CLASES DE JUNTAS", 13º "CONVOCATORIA DE LA JUNTA", 14º "QUÓRUM", 15º "DERECHO DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LAS JUNTAS", 17º "CONSTITUCIÓN DE LA MESA, MODO DE DELIBERAR", 18º "ACTAS", 20º "DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN", 22º "COMISIONES DEL CONSEJO Y DELEGACIÓN DE FACULTADES", 23º "COMISIÓN DE AUDITORÍA", 24º "COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES", 29º "AUDITORÍA DE CUENTAS", 32º "NORMAS Y FORMA DE LA LIQUIDACIÓN" Y 33º "ÁMBITO DE ESTOS ESTATUTOS"

I. INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE EL PUNTO 6º DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

1. OBJETO DEL INFORME.

El Consejo de Administración de Red Eléctrica Corporación, S.A. (en adelante, la "Compañía"), en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2011, ha acordado someter a la Junta General de Accionistas bajo el punto 6º del Orden del Día de la misma, apartados 1 y 2, la modificación de los artículos 1º ("Denominación y régimen jurídico"), 6º "(Registro contable de las acciones"), 7º ("Derechos que confieren las acciones"), 8º ("Aumento y reducción del capital social"), 11º ("Junta General de Accionistas"), 12º ("Clases de Juntas"), 13º ("Convocatoria de la Junta"), 14º ("Quórum"), 15º ("Derecho de información y asistencia a las Juntas"), 17º ("Constitución de la mesa, modo de deliberar"), 18º ("Actas"), 20º ("Del Consejo de Administración"), 22º ("Comisiones del Consejo y delegación de facultades"), 23º ("Comisión de Auditoría"), 24º ("Comisión de Nombramientos y Retribuciones"), 29º ("Auditoría de cuentas"), 32º ("Normas y forma de la liquidación") y 33º ("Ámbito de estos Estatutos") de los Estatutos Sociales.

El presente Informe se formula por el Consejo de Administración de la Compañía en cumplimiento de lo dispuesto en (i) el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**"), que exige a los administradores de las sociedades anónimas, para la modificación de los Estatutos Sociales, redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y redactar, igualmente, un informe escrito con la justificación de la misma; y (ii) el artículo 158 del Reglamento del Registro Mercantil.

Según el artículo 287 LSC, en el anuncio de convocatoria de la Junta General deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA

La reforma de los Estatutos Sociales cuya aprobación se somete a la Junta General de Accionistas tiene como objetivo actualizar el contenido de dichos textos a la luz de



determinadas reformas legislativas que, en los últimos tiempos, han afectado al régimen de las sociedades anónimas.

En particular, y a los efectos de este Informe:

- a) La Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (la "**Ley 3/2009**") que, entre otras cosas:
 - (i) Modificó el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas ("**LSA**") (actual 194 LSC) para adecuarlo a la configuración de las modificaciones estructurales reguladas en dicha Ley.
 - (ii) Introdujo un nuevo artículo 50 bis (actual 97 LSC) sobre el trato igualitario a los socios.
- b) La Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria (la "Ley 12/2010"), que modificó la Disposición Adicional 18ª de la Ley del Mercado de Valores (la "LMV") relativa al Comité de Auditoría en lo relativo a su composición y competencias.
- c) El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "LSC") que, en resumen, y derivado de la habilitación contenida en la Disposición Final Séptima de la Ley 3/2009, refundió –regularizando, aclarando y armonizando– la LSA, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el Título X de la LMV y los preceptos del Código de Comercio relativos a la sociedad comanditaria por acciones, provocando la conveniencia de revisar, con carácter general, las referencias, terminología y adecuación general de los Estatutos de la Compañía al nuevo texto legal regulador de su tipo social.
- d) El Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (el "RDL 13/2010"), que modificó la LSC con el objeto de reducir cargas administrativas vinculadas a actos societarios, en particular en lo referente a la forma de publicación de determinados anuncios.

La modificación que se propone pretende recoger aquellas novedades introducidas por los referidos textos legales que, a juicio del Consejo de Administración, resultan adecuadas para los Estatutos Sociales de la Compañía, de tal manera que los mismos estén plenamente actualizados, en los términos que se señala a continuación.

Por último, con ocasión de esta revisión, se ha aprovechado para proponer algún cambio en los Estatutos Sociales de carácter meramente estilístico o de aclaración de algunos apartados.

3. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

Con base en lo anterior, se propone:



1) La modificación del artículo 1, denominado "Denominación y Régimen Jurídico", con la finalidad de actualizar las referencias a la LSA por la LSC.

En consecuencia se propone modificar el artículo 1 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
Artículo 1 Denominación y régimen jurídico	Artículo 1 Denominación y régimen jurídico
La Compañía se denomina "RED ELÉCTRICA CORPORACIÓN, S.A." y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades Anónimas, el Código de Comercio, la Ley del Mercado de Valores y demás normas que le sean de aplicación.	La Compañía se denomina "RED ELÉCTRICA CORPORACIÓN, S.A." y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades Anénimas de Capital, el Código de Comercio, la Ley del Mercado de Valores y demás normas que le sean de aplicación.

 La modificación del artículo 6, denominado "Registro contable de las acciones", con la finalidad de actualizar las referencias a artículos de la LSA por los correspondientes artículos de la LSC.

En consecuencia se propone modificar el artículo 6 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior			Pro	puesta nu	eva redac	ciór	7		
Artículo 6 acciones	Registro	contable	de	las	Artículo 6 acciones	Registro	contable	de	las

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y cotizan en la Bolsa española, en el sistema de interconexión bursátil. Se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores y demás disposiciones legales vigentes. Podrá solicitarse su admisión a cotización en otras Bolsas de valores extranjeras u otros mercados secundarios organizados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 60, apartado 2, de la Ley de Sociedades Anónimas, sin perjuicio de la representación mediante anotaciones en cuenta la Sociedad está sometida al régimen de nominatividad obligatoria de sus acciones requeridos por la legislación vigente.

La Sociedad sólo reconocerá como accionista, a todos los efectos, incluso de asistencia y de voto en las Juntas generales, a quien aparezca legitimado en los asientos de los correspondientes registros contables, en los que se anotarán la constitución de derechos reales sobre las mismas. Cuando las acciones

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y cotizan en la Bolsa española, en el sistema de interconexión bursátil. Se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores y demás disposiciones legales vigentes. Podrá solicitarse su admisión a cotización en otras Bolsas de valores extranjeras u otros mercados secundarios organizados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 60,118, apartado 2, de la Ley de Sociedades Anónimas de Capital, sin perjuicio de la representación mediante anotaciones en cuenta la Sociedad está sometida al régimen de nominatividad obligatoria de sus acciones requeridos por la legislación vigente.

La Sociedad sólo reconocerá como accionista, a todos los efectos, incluso de asistencia y de voto en las Juntas generales, a quien aparezca legitimado en los asientos de los correspondientes registros contables, en los que se anotarán la constitución de derechos reales sobre las mismas. Cuando



- no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la correspondiente anotación contable.
- 2. La Compañía no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos correspondientes a las acciones u otros valores o derechos en la Compañía que ostente o posea cualquier persona física o jurídica excediendo de los límites de participación máxima de las acciones o valores de la Compañía que las normas legales en cada momento vigentes establezcan.
- las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la correspondiente anotación contable.
- 2. La Compañía no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos correspondientes a las acciones u otros valores o derechos en la Compañía que ostente o posea cualquier persona física o jurídica excediendo de los límites de participación máxima de las acciones o valores de la Compañía que las normas legales en cada momento vigentes establezcan.
- 3) La modificación del artículo 7, denominado "Derechos que confieren las acciones", con la finalidad de:
 - a) Actualizar las referencias a la LSA por la LSC.
 - b) Recoger el principio de trato igualitario a los accionistas previsto en el art. 97 LSC, derivado del art. 50 bis LSA, introducido por la Ley 3/2009.

En consecuencia se propone modificar el artículo 7 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Artículo 7.- Derechos que confieren las acciones

Cada acción confiere a su titular legitimo la condición de socio y le atribuye los derechos establecidos por la Ley de Sociedades Anónimas y los presentes Estatutos y, en especial, el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el de asistir y el de votar en las Juntas Generales, el de impugnar los acuerdos sociales y el de información en los términos establecidos por la Ley y en los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

Las acciones son indivisibles. En los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda de acciones y en los demás de cotitularidad, se estará a lo dispuesto en la Ley, en el título constitutivo y en los presentes Estatutos.

Propuesta nueva redacción Artículo 7.- Derechos que confieren las acciones

Cada acción confiere a su titular legitimo la condición de socio y le atribuye los derechos establecidos por la Ley de Sociedades Anónimasde Capital y los presentes Estatutos y, en especial, el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el de asistir y el de votar en las Juntas Generales, el de impugnar los acuerdos sociales y el de información en los términos establecidos por la Ley y en los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

La Sociedad deberá dar un trato igual a los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.

Las acciones son indivisibles. En los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda de acciones y en los demás de cotitularidad, se estará a lo dispuesto en la Ley, en el título constitutivo y en los presentes Estatutos.



4) La modificación del artículo 8, denominado "Aumento y reducción del capital social", con la finalidad de actualizar la nueva denominación como "desembolsos pendientes" que la LSC le da a los antiguos "dividendos pasivos".

En consecuencia se propone modificar el artículo 8 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior Propuesta nueva redacción Artículo 8.-Aumento y reducción del Artículo 8.-Aumento y reducción del capital social capital social El capital social podrá aumentarse y El capital social podrá aumentarse y disminuirse por acuerdo de la Junta General, disminuirse por acuerdo de la Junta General, legalmente convocada al efecto, conforme a legalmente convocada al efecto, conforme a lo previsto en la Ley y en estos Estatutos. lo previsto en la Ley y en estos Estatutos. La Junta General, con los requisitos La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, podrá delegar en el Estatutos Sociales, podrá delegar en el Consejo de Administración: Consejo de Administración: a) Una vez acordado el aumento de capital a) Una vez acordado el aumento de capital social en una cantidad determinada, las siguientes facultades: Ejecutar el mencionado acuerdo Ejecutar el mencionado acuerdo dentro del plazo máximo de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones. obligaciones en acciones. Señalar la fecha en que deba

- llevarse a efecto el aumento, en la cifra acordada.
- del periodo de suscripción.

Señalar las fechas de inicio y cierre

- 4. Emitir las acciones que representen el aumento.
- Declarar las cantidades suscritas en dicha ampliación de capital.
- Exigir el pago y desembolso de los dividendos pasivos.
- Modificar el artículo 5 de los Estatutos Sociales, relativo al capital social, recogiendo la nueva cifra después del aumento, en función de las cantidades realmente suscritas,
- En general, fijar las condiciones del aumento del capital, en todo lo no

- social en una cantidad determinada, las siguientes facultades:
 - dentro del plazo máximo de un año, excepto en el caso de conversión de
 - Señalar la fecha en que deba llevarse a efecto el aumento, en la cifra acordada.
 - Señalar las fechas de inicio y cierre del periodo de suscripción.
 - Emitir las acciones que representen el aumento.
 - Declarar las cantidades suscritas en dicha ampliación de capital.
 - Exigir el pago y desembolso de los dividendos pasivosdesembolsos pendientes.
 - Modificar el artículo 5 de los Estatutos Sociales, relativo al capital social, recogiendo la nueva cifra después del aumento, en función de las cantidades realmente suscritas, У
 - En general, fijar las condiciones del aumento del capital, en todo lo no



previsto en el acuerdo de la Junta General.

La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que el Consejo de Administración decida. sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización deberán У realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.

En este supuesto, el Consejo de Administración quedará también facultado para dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos al capital social, una vez haya sido acordado y ejecutado el aumento.

previsto en el acuerdo de la Junta General.

La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que el Consejo de previa Administración decida, sin consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización deberán У realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.

En este supuesto, el Consejo de Administración quedará también facultado para dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos al capital social, una vez haya sido acordado y ejecutado el aumento.

5) La modificación del artículo 11, denominado "Junta General de Accionistas", con la finalidad de incorporar el catálogo de competencias de la Junta General que para las sociedades anónimas ha establecido, de manera expresa, el art. 160 LSC.

En consecuencia se propone modificar el artículo 11 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
Artículo 11 Junta General de Accionistas	Artículo 11 Junta General de Accionistas
Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta, o en aquellos que le sean sometidos por el Consejo de Administración sin perjuicio de que la Junta no podrá invadir ni asumir las competencias exclusivas del Consejo de Administración.	Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta, o en aquellos que le sean sometidos por el Consejo de Administración sin perjuicio de que la Junta no podrá invadir ni asumir las competencias exclusivas del Consejo de Administración.
	De acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital, es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:
	a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
	b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los Auditores de



Cuentas,	así	como	el	ejercicio	de	la
acción so	cial	de resp	on	sabilidad	con	tra
cualquier	a de	ellos.				

- <u>C)</u> <u>La modificación de los Estatutos</u> Sociales.
- <u>d)</u> <u>El aumento y la reducción del capital social.</u>
- <u>e)</u> <u>La supresión o limitación del derecho</u> <u>de suscripción preferente y de asunción</u> preferente.
- <u>La transformación, la fusión, la escisión</u> <u>o la cesión global de activo y pasivo y el</u> traslado de domicilio al extranjero.
- g) La disolución de la sociedad.
- <u>h)</u> <u>La aprobación del balance final de liquidación.</u>
- <u>i)</u> <u>Cualesquiera otros asuntos que</u> <u>determinen la ley o los Estatutos.</u>

En particular, será competencia de la Junta la aprobación de las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la transformación del objeto social o al de la liquidación de la Compañía.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

La Junta General se regirá por la legislación aplicable, por los presentes Estatutos y por su Reglamento.

En particular, será competencia de la Junta la aprobación de las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la transformación del objeto social o al de la liquidación de la Compañía.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

La Junta General se regirá por la legislación aplicable, por los presentes Estatutos y por su Reglamento.

6) La modificación del artículo 12, denominado "Clases de Juntas", con la finalidad de adaptarlo a la literalidad del artículo 168 LSC frente a la anteriormente utilizada en la LSA.

En consecuencia se propone modificar el artículo 12 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
Artículo 12 Clases de Juntas	Artículo 12 Clases de Juntas
Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Compañía.	



La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, con objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión del ejercicio anterior, así como resolver, si procede, sobre la aplicación del resultado.

Cualquier otro asunto reservado, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por ella en reunión ordinaria o extraordinaria.

La Junta General Ordinaria de Accionistas será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

La Junta General Extraordinaria de Accionistas se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o, cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para su convocatoria, constando en el Orden del Día los asuntos objeto de la solicitud.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, con objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión del ejercicio anterior, así como resolver, si procede, sobre la aplicación del resultado.

Cualquier otro asunto reservado, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por ella en reunión ordinaria o extraordinaria.

La Junta General Ordinaria de Accionistas será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

La Junta General Extraordinaria de Accionistas se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o, cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes del mes siguiente a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para su convocatoria, constando en el Orden del Día los asuntos objeto de la solicitud.

- 7) La modificación del artículo 13, denominado "Convocatoria de la Junta", con la finalidad de:
 - a) Introducir la nueva forma de convocatoria a través de la página web de la Sociedad establecida en el art. 173 LSC, según redacción dada por el RDL 13/2010.
 - b) Adaptarlo a la literalidad del artículo 174 LSC en cuanto al contenido de la convocatoria.
 - c) Hacer uso de la mayor flexibilidad que el art. 175 LSC otorga para el lugar de celebración de las Juntas Generales.

En consecuencia se propone modificar el artículo 13 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
Artículo 13 Convocatoria de la Junta.	Artículo 13 Convocatoria de la Junta.
Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín	Extraordinarias, deberán ser convocadas



Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que hubieran de tratarse en la misma. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reuniría la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Los socios titulares de un cinco por ciento del capital social podrán solicitar al Consejo de Administración, en el periodo comprendido entre la última Junta General de la Sociedad y la fecha en que el Consejo acuerde de nuevo su convocatoria, la inclusión de algún punto en el Orden del Día de la próxima Junta General. Dicha solicitud se deberá realizar en la forma y los términos que se establezcan en el Reglamento de la Junta General. El Consejo incluirá en el Orden del Día los asuntos solicitados de la forma que mejor se acomode al interés social y siempre que correspondan a materias competencia de la Junta General.

En la convocatoria deberá expresarse el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Asimismo en el caso de que la Junta tenga que decidir alguna modificación estatutaria, deberán constar en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad o, en el caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia en la que esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, en primera convocatoria-y, así como el orden del día con todos los asuntos que hubieran de tratarse en la misma. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reuniría la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Los socios titulares de un cinco por ciento del capital social podrán solicitar al Consejo de Administración, en el periodo comprendido entre la última Junta General de la Sociedad y la fecha en que el Consejo acuerde de nuevo su convocatoria, la inclusión de algún punto en el Orden del Día de la próxima Junta General. Dicha solicitud se deberá realizar en la forma y los términos que se establezcan en el Reglamento de la Junta General. El Consejo incluirá en el Orden del Día los asuntos solicitados de la forma que mejor se acomode al interés social y siempre que correspondan a materias competencia de la Junta General.

En la convocatoria deberá expresarse el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Asimismo en el caso de que la Junta tenga que decidir alguna modificación estatutaria, deberán constar en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la



de la Junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

Las reuniones de las Juntas Generales tendrán lugar en el domicilio social, a no ser en la convocatoria se designe expresamente otro lugar del municipio donde la Compañía tenga establecida la sede social.

reunión de la Junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

Las reuniones de las Juntas Generales tendrán lugar en el domicilio social, a no serse celebrarán dentro del territorio español, en el lugar que decida, en cada caso, el Consejo de Administración, y que se indicará debidamente en la convocatoria se designe expresamente otro lugar del municipio donde la Compañía tenga establecida la sede social.

- 8) La modificación del artículo 14, denominado "Quórum", con la finalidad de:
 - Adaptarlo a la literalidad del artículo 194 LSC (derivado del antiguo art. 103 LSA, a) en su redacción dada por la Ley 3/2009), en cuanto al quórum reforzado.
 - b) Actualizar la nueva denominación como "desembolsos pendientes" que la LSC le da a los antiguos "dividendos pasivos".

En consecuencia se propone modificar el artículo 14 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior Propuesta nueva redacción Artículo 14.-Quórum Artículo 14.-Quórum

Juntas Generales. ordinarias extraordinarias, se convocarán y quedarán válidamente constituidas con arreglo a la Ley.

Para que la Junta general ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el general, Compañía ٧, en necesaria, en primera convocatoria, por 100 del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital suscrito con derecho a voto.

aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50

Los accionistas con derecho de asistencia y voto que emitan sus votos a distancia conforme a lo previsto en el artículo 17 bis de Las Juntas Generales, ordinarias extraordinarias, se convocarán y quedarán válidamente constituidas con arreglo a la Ley.

Para que la Junta general ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Compañía y, en general, y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital suscrito con derecho a voto.

Los accionistas con derecho de asistencia y voto que emitan sus votos a distancia conforme a lo previsto en el artículo 17 bis de



los presentes Estatutos, deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta General como presentes.

En ninguna Junta se computarán como presentes las acciones emitidas sin voto, ni aquellas cuyos titulares no estén al corriente en el pago de los dividendos pasivos.

Las acciones u otros valores cuyos derechos políticos estén en exceso sobre los límites reconocidos en el artículo 5 no serán tenidos en cuenta para el cómputo del quórum de constitución de las correspondientes Juntas Generales ni para el cómputo de mayorías para la adopción de acuerdos.

los presentes Estatutos, deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta General como presentes.

En ninguna Junta se computarán como presentes las acciones emitidas sin voto, ni aquellas cuyos titulares no estén al corriente en el pago de los dividendos pasivos desembolsos pendientes.

Las acciones u otros valores cuyos derechos políticos estén en exceso sobre los límites reconocidos en el artículo 5 no serán tenidos en cuenta para el cómputo del quórum de constitución de las correspondientes Juntas Generales ni para el cómputo de mayorías para la adopción de acuerdos.

- 9) La modificación del artículo 15, denominado "Derecho de información y asistencia a las Juntas", con la finalidad de:
 - a) Actualizar la nueva denominación como "desembolsos pendientes" que la LSC le da a los antiguos "dividendos pasivos".
 - b) Actualizar las referencias a artículos de la LSA por los correspondientes artículos de la LSC.
 - Adaptarlo a una mayor literalidad en relación con el artículo 514 LSC en materia de solicitud pública de representación

En consecuencia se propone modificar el artículo 15 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior

Propuesta nueva redacción

Artículo 15.- Derecho de información y asistencia a las Juntas.

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que se hallen al corriente en el pago de los dividendos pasivos y que acrediten su titularidad mediante certificación de la inscripción a su nombre en el registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas solicitarán a la Entidad encargada del registro contable el correspondiente certificado de legitimación o documento equivalente del registro contable de las anotaciones en cuenta de los valores de la Compañía, para obtener, en su caso, de la Compañía la correspondiente tarjeta de asistencia.

Artículo 15.- Derecho de información y asistencia a las Juntas.

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que se hallen al corriente en pago de los dividendos pasivos desembolsos pendientes y que acrediten titularidad mediante SU certificación de la inscripción a su nombre en el registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en que hava de celebrarse la Junta. Los accionistas solicitarán a la Entidad encargada del registro contable el correspondiente certificado de legitimación o documento equivalente del registro contable de las anotaciones en cuenta de los valores de la Compañía, para obtener, en su caso, de la Compañía la correspondiente tarjeta de asistencia.



Los accionistas que tengan derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista que tenga derecho de asistencia, en la forma establecida por los artículos 106 a 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, ambos inclusive con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en los presentes Estatutos. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

La representación podrá otorgarse mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a garantice distancia siempre que se debidamente la identidad del sujeto que la confiere, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 17 bis siguiente de los Estatutos sociales para la emisión del voto por los citados medios, en la medida en que no resulte incompatible con la naturaleza de la representación conferida.

En el caso de solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no ejercitará por sí mismo el derecho de voto cuando se encuentre en conflicto de interés de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

La asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada.

Los accionistas podrán solicitar los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos de su interés en la forma que establezcan las Leyes aplicables, y recibirán información a través de la página web de la Sociedad en la forma que establezcan la Ley, los presentes Estatutos, y las normas de gobierno interno.

Desde el mismo día de publicación de la

Los accionistas que tengan derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista que tenga derecho de asistencia, en la forma establecida por los artículos 106184 a 108187 de la Ley de Sociedades Anónimas de Capital, ambos inclusive con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en los presentes Estatutos. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

representación podrá otorgarse mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que la confiere, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 17 bis siguiente de los Estatutos sociales para la emisión del voto por los citados medios, en la medida en que no resulte incompatible con la naturaleza de la representación conferida.

En el caso de <u>que los administradores de la Sociedad, u otra persona por cuenta o en interés de cualquier de ellos, hubieran formulado</u> solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no ejercitará por sí mismo el derecho de voto cuandocorrespondiente a las acciones representadas en aquellos <u>puntos del orden del día en los que</u> se encuentre en conflicto de interés de conformidad con lo establecido en <u>el artículo 514 de la Ley del Mercado de Valores</u>de Sociedades de Capital.

La asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada.

Los accionistas podrán solicitar los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos de su interés en la forma que establezcan las Leyes aplicables, y recibirán información a través de la página web de la Sociedad en la forma que establezcan la Ley, los presentes Estatutos, y las normas de gobierno interno.

Desde el mismo día de publicación de la



convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Compañía podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique sociales. los intereses Nο procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apovada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Salvo los supuestos de representación tras solicitud pública a los que se aplicarán las reglas legales en vigor, en cada caso, ninguna persona podrá acumular representaciones que con sus votos propios le atribuyan derechos de voto por encima del tres por ciento del capital social.

convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Compañía verbalmente podrán solicitar las informaciones Ω aclaraciones aue consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Salvo los supuestos de representación tras solicitud pública a los que se aplicarán las reglas legales en vigor, en cada caso, ninguna persona podrá acumular representaciones que con sus votos propios le atribuyan derechos de voto por encima del tres por ciento del capital social.



10) La modificación del artículo 17, denominado "Constitución de la mesa, modo de deliberar", con la finalidad de actualizar las referencias a artículos de la LSA por los correspondientes artículos de la LSC.

En consecuencia se propone modificar el artículo 17 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior Artículo 17.- Constitución de la mesa,

La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia del mismo, si existen Vicepresidentes, por el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo, si no se ha establecido rango, y en su defecto, por la persona designada por el Consejo de Administración y, de no existir dicha designación, por el Consejero o accionista que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.

modo de deliberar

Actuará como Secretario de la Junta, el que lo sea del Consejo de Administración, o a falta de éste, el Vicesecretario del mismo, si lo hubiere. En ausencia de ambos, actuará como Secretario de la Junta, el Consejero o accionista que a su libre elección designen los accionistas asistentes, para cada Junta.

Corresponde al Presidente dirigir y establecer orden de las deliberaciones intervenciones: decidir la forma de la votación de los acuerdos; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con el Orden del Día, la lista de asistentes, la titularidad de acciones, las delegaciones 0 representaciones, requisitos para la válida constitución v adopción de acuerdos por la Junta, o sobre el limite estatutario del derecho de voto; y conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola y poniendo término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos.

Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los acuerdos para los que la Ley exija una mayoría superior.

Ninguna persona, por derecho propio o en virtud de representación, podrá ejercer derechos de voto que superen los límites de participación accionarial establecidos en el

Propuesta nueva redacción

Artículo 17.- Constitución de la mesa, modo de deliberar

La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia del mismo, si existen Vicepresidentes, por el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo, si no se ha establecido rango, y en su defecto, por la persona designada por el Consejo de Administración y, de no existir dicha designación, por el Consejero o accionista que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.

Actuará como Secretario de la Junta, el que lo sea del Consejo de Administración, o a falta de éste, el Vicesecretario del mismo, si lo hubiere. En ausencia de ambos, actuará como Secretario de la Junta, el Consejero o accionista que a su libre elección designen los accionistas asistentes, para cada Junta.

Corresponde al Presidente dirigir y establecer orden de las deliberaciones intervenciones: decidir la forma de la votación de los acuerdos; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con el Orden del Día, la lista de asistentes, la titularidad de acciones, las delegaciones 0 representaciones, requisitos para la válida constitución v adopción de acuerdos por la Junta, o sobre el limite estatutario del derecho de voto; y conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola y poniendo término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos.

Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los acuerdos para los que la Ley exija una mayoría superior.

Ninguna persona, por derecho propio o en virtud de representación, podrá ejercer derechos de voto que superen los límites de participación accionarial establecidos en el



artículo 5 de los Estatutos sociales, salvo lo dispuesto sobre la solicitud pública de representación en el último párrafo del artículo 15 anterior.

La limitación legal a la participación en la Compañía, será también de aplicación al número de votos que como máximo podrán emitir, conjuntamente o por separado, dos o más accionistas, uno de los cuales posea participaciones indirectas en el capital social de la Compañía (tal como se definen en el Artículo 5).

Las limitaciones al derecho de voto expresadas en la Ley y en estos Estatutos operarán respecto a todos los asuntos que sean materia de votación en Junta General, incluyendo el derecho de representación proporcional a que hace referencia el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas, pero no impedirán que las acciones a las que se aplique se computen como capital concurrente con derecho a voto a efectos de calcular los quórum necesarios para la constitución de las Juntas.

artículo 5 de los Estatutos sociales, salvo lo dispuesto sobre la solicitud pública de representación en el último párrafo del artículo 15 anterior.

La limitación legal a la participación en la Compañía, será también de aplicación al número de votos que como máximo podrán emitir, conjuntamente o por separado, dos o más accionistas, uno de los cuales posea participaciones indirectas en el capital social de la Compañía (tal como se definen en el Artículo 5).

Las limitaciones al derecho de voto expresadas en la Ley y en estos Estatutos operarán respecto a todos los asuntos que sean materia de votación en Junta General, incluyendo el derecho de representación proporcional a que hace referencia el artículo 137243 de la Ley de Sociedades Anénimas de Capital, pero no impedirán que las acciones a las que se aplique se computen como capital concurrente con derecho a voto a efectos de calcular los quórum necesarios para la constitución de las Juntas.

11) La modificación del artículo 18, denominado "Actas", con la finalidad de actualizar las referencias a artículos de la LSA por los correspondientes artículos de la LSC, reflejar de manera más completa la previsión legal y adaptar su redacción a la forma en que se establece en los artículos 202 y 203 LSC el momento en que los acuerdos sociales podrán ejecutarse.

En consecuencia se propone modificar el artículo 18 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior Propuesta nueva redacción Artículo 18.- Actas Artículo 18.- Actas

El Secretario levantará Acta de cada reunión, en la que se harán constar los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas. El Acta de la Junta deberá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las actas serán transcritas en el Libro de Actas de la Compañía o conservadas en cualquier forma que la Ley permita. Las Actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como El Secretario levantará Acta de cada reunión, en la que se harán constar los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas. El Acta de la Junta deberá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las actas serán transcritas en el Libro de Actas de la Compañía o conservadas en cualquier forma que la Ley permita. Las Actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como



Presidente.

La presencia de Notario en los términos del artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas y del Reglamento de la Junta, supondrá que su acta tendrá la consideración de acta de la Junta.

Presidente. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

La presencia de Notario en los términos del artículo 114203 de la Ley de Sociedades Anónimas de Capital y del Reglamento de la Junta, supondrá que su acta tendrá la consideración de acta de la Junta, no se someterá a trámite de aprobación y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.

12) La modificación del artículo 20, denominado "Del Consejo de Administración", con la finalidad de actualizar las referencias a artículos de la LSA por los correspondientes artículos de la LSC.

En consecuencia se propone modificar el artículo 20 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior Propuesta nueva redacción Artículo 20.-Artículo 20.-Del Consejo de Del Administración Administración

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) miembros, cuya designación corresponde а la Junta General Accionistas. La Junta General fijará el número efectivo de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo señalados.

En la elección de los Consejeros se tendrá en cuenta la composición de la estructura del capital de la Sociedad. Se procurará que los Conseieros (independientes externos dominicales) representen una amplia mayoría. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de la manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social.

Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por el plazo de cuatro años, y serán indefinidamente reelegibles, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio o accionista de la Compañía, salvo en el supuesto previsto en el artículo 138 de la Ley de Sociedades Anónimas. Podrán ser nombrados Consejeros tanto personas físicas como personas iurídicas.

Consejo de

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) miembros, cuya designación corresponde a la Junta General Accionistas. La Junta General fijará el número efectivo de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo señalados.

En la elección de los Consejeros se tendrá en cuenta la composición de la estructura del capital de la Sociedad. Se procurará que los (independientes Consejeros externos dominicales) representen una mayoría. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de la manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social.

Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por el plazo de cuatro años, y serán indefinidamente reelegibles, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio o accionista de la Compañía, salvo en el supuesto previsto en el artículo 138244 de la Ley de Sociedades Anónimas de Capital. Podrán ser nombrados Consejeros tanto personas físicas como personas iurídicas.



Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones del artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y normas complementarias.

No podrán ser Consejeros las personas incompatibles según la Ley.

La retribución del Consejo de Administración consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a los órganos de Administración y en una participación en los beneficios de la Compañía. La retribución, global y anual, para todo el Consejo y por los conceptos anteriores, será el 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía, aprobados por la Junta General. La retribución anterior tiene, en todo caso, el carácter de máxima, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe entre los conceptos anteriores y entre los administradores, en la forma, momento y proporción que libremente determine. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas, la remuneración por el concepto participación en beneficios sólo podrán percibirla los administradores después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4%.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas, en el que deberá expresarse el número de acciones que se entreguen, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase. establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con Sociedad una relación laboral -común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración

Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones del artículo 137243 de la Ley de Sociedades Anónimas de Capital y normas complementarias.

No podrán ser Consejeros las personas incompatibles según la Ley.

La retribución del Consejo de Administración consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a los órganos de Administración y en una participación en los beneficios de la Compañía. La retribución, global y anual, para todo el Consejo y por los conceptos anteriores, será el 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía, aprobados por la Junta General. La retribución anterior tiene, en todo caso, el carácter de máxima, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe entre los conceptos anteriores y entre los administradores, en la forma, momento y proporción que libremente determine. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130218.2 de la Ley de Sociedades Anónimas de Capital, la remuneración por el concepto participación en beneficios sólo podrán percibirla los administradores después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4%.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas, en el que deberá expresarse el número de acciones que se entreguen, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral -común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración



desempeñarán su cargo y sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, debiendo guardar fidelidad y lealtad al interés de la Sociedad y observar el deber de secreto, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.

desempeñarán su cargo y sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, debiendo guardar fidelidad y lealtad al interés de la Sociedad y observar el deber de secreto, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.

13) La modificación del artículo 22 denominado "Comisiones del Consejo y delegación de facultades", con la finalidad de reflejar el cambio de denominación acordado en el seno del Consejo respecto de la anteriormente denominada Comisión de Nombramientos y Retribuciones, incluyendo posibles nuevos cambios de denominación a futuro.

En consecuencia se propone modificar el artículo 22 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior Artículo 22.- Comisiones del Consejo y delegación de facultades

El Consejo aprobará su Reglamento interno con las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y el régimen de supervisión y control a fin de conseguir la mejor profesionalidad y eficacia en su actuación, fomentando la participación activa de todos sus miembros, anteponiendo al propio el interés social y el de los accionistas, dentro del respeto a la Ley, los Estatutos y los principios del buen gobierno corporativo.

El Consejo actuará en pleno o en comisiones que podrán estar constituidas con carácter permanente o para un asunto específico, con facultades delegadas y ejecutivas, o de estudio, asesoramiento y propuesta. De acuerdo a la Ley y a los presentes Estatutos tienen carácter necesario la Comisión de Auditoría y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones con las funciones que se señalan en los artículos siguientes. Adicionalmente, el Consejo creará, en función recomendaciones de gobierno corporativo vigentes en cada momento. aquellas otras comisiones que estime adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Compañía.

Las Comisiones mantendrán informado en todo momento al Consejo de Administración de las actuaciones que desarrollen.

Propuesta nueva redacción Artículo 22.- Comisiones del Consejo y delegación de facultades

El Consejo aprobará su Reglamento interno con las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y el régimen de supervisión y control a fin de conseguir la mejor profesionalidad y eficacia en su actuación, fomentando la participación activa de todos sus miembros, anteponiendo al propio el interés social y el de los accionistas, dentro del respeto a la Ley, los Estatutos y los principios del buen gobierno corporativo.

El Conseio actuará en pleno o en comisiones que podrán estar constituidas con carácter permanente o para un asunto específico, con facultades delegadas y ejecutivas, o de estudio, asesoramiento y propuesta. De acuerdo a la Ley y a los presentes Estatutos tienen carácter necesario la Comisión de Auditoría y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones Gobierno y Responsabilidad Corporativa, sin perjuicio de la diferente denominación que les pueda atribuir el Consejo de Administración en cada momento, con las funciones que se señalan en los artículos siguientes. Adicionalmente, creará, en función Consejo de recomendaciones de gobierno corporativo vigentes en cada momento, aquellas otras comisiones que estime adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Compañía.

Las Comisiones mantendrán informado en todo momento al Consejo de Administración de las actuaciones que desarrollen.



Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración puede designar una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por los Consejeros que el Consejo acuerde, y en la que actuará como Secretario el que lo sea del Consejo, y uno o varios Consejeros Delegados.

La constitución de la Comisión Ejecutiva, la designación de los Consejeros miembros de la misma, así como la designación de Consejero o Consejeros Delegados, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración puede designar una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por los Consejeros que el Consejo acuerde, y en la que actuará como Secretario el que lo sea del Consejo, y uno o varios Consejeros Delegados.

La constitución de la Comisión Ejecutiva, la designación de los Consejeros miembros de la misma, así como la designación de Consejero o Consejeros Delegados, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

14) La modificación del artículo 23, denominado "Comisión de Auditoría", con la finalidad de recoger las novedades en cuanto a su composición y competencias en la Disposición Adicional Decimoctava LMV, en la redacción dada a la misma por la Ley 12/2010.

En consecuencia se propone modificar el artículo 23 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior

Artículo 23.- Comisión de Auditoría

La Sociedad contará con una Comisión de Auditoría, que será denominada como establezca el Consejo de Administración, compuesto por un número de miembros a Conseio determinar por el Administración, con un mínimo de tres, entre los Consejeros externos. ΕI Presidente será Conseiero un independiente designado entre miembros. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo de Administración.

La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en funciones de vigilancia de los procesos economico-financieros y de la independencia del Auditor de Cuentas Externo, y de control interno de la Sociedad.

2. La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

Propuesta nueva redacción

La Sociedad contará con una Comisión

Artículo 23.- Comisión de Auditoría

de Auditoría, que será denominada como establezca el Consejo de Administración, compuestocompuesta por un número de miembros a determinar por el Consejo de Administración, con un mínimo de tres, entre los Consejeros externos y con, al menos, un Consejero independiente, designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. El Presidente será un Consejero independiente designado entre miembros. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo de

Administración.

La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en funciones de vigilancia de los procesos economico-financieros y de la independencia del Auditor de Cuentas Externo, y de control interno de la Sociedad.

2. La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:



(i) Informar en la junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.

- (ii) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de Auditores de Cuentas Externos para su sometimiento a la junta General de Accionistas.
- (iii) Supervisar los servicios de Auditoría interna.
- (iv) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
- (v) Mantener relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la Auditoria de Cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de Cuentas y en las normas técnicas de Auditoría.

- (i) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellase planteen los accionistasen su seno en materias de su competencia.
- (ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los Auditores de Cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- (iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- (iv) (ii) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de Auditores de Cuentas Externos para su sometimiento a la Junta General de Accionistas.
- (iii) Supervisar los servicios de Auditoría interna.
- (iv) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
- Mantener relación Establecer las oportunas relaciones con los auditores externos Auditores de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la Auditoria auditoría de Cuentas cuentas, como así aquéllas aquellas otras comunicaciones previstas en la Auditoría de legislación de Cuentas y en las normas técnicas de Auditoría auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los Auditores de Cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas



así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados Auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

a ésta directa o indirectamente,

- (vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los Auditores de Cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- (vii) (vi) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo, bien con carácter general en su Reglamento interno, bien por encomienda particular.
- 3. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento.
- El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría, bien en un Reglamento específico bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.

- (vi) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo, bien con carácter general en su Reglamento interno, bien por encomienda particular.
- 3. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento.
- 4. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría, bien en un Reglamento específico bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.

15) La modificación del artículo 24 denominado hasta ahora "Comisión de Nombramientos y Retribuciones", con la finalidad de reflejar el cambio de denominación de la misma acordado en el seno del Consejo.

En consecuencia se propone modificar el artículo 24 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:



Redacción anterior

Artículo 24.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones

- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, con un mínimo de tres, la mayoría Consejeros externos, siendo al menos la mitad de sus miembros Consejeros independientes.
 - El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.
- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas, más aquéllas que le asigne, en cada momento, el Consejo de Administración:
 - a) Informar -y proponer, en el caso de Consejeros independientes- con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para la designación o cese de los Consejeros, incluso en los supuestos de cooptación.
 - b) Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros y altos directivos y velar por su observancia.
 - Asumir las funciones de información, supervisión y propuesta en materia de gobierno corporativo que determine el Consejo de Administración, en tanto no se cree una Comisión ad hoc para dichas funciones.
- El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, bien en un Reglamento específico bien en las disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.

Propuesta nueva redacción

Artículo 24.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones Gobierno y Responsabilidad Corporativa

- La <u>Sociedad contará con una Comisión de Nombramientos y Retribuciones Gobierno y Responsabilidad Corporativa, que estará formada por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, con un mínimo de tres, la mayoría Consejeros externos, siendo al menos la mitad de sus miembros Consejeros independientes.
 </u>
 - El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.
- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones Gobierno y Responsabilidad Corporativa tendrá las siguientes responsabilidades básicas, más aquéllas que le asigne, en cada momento, el Consejo de Administración:
 - a) Informar -y proponer, en el caso de Consejeros independientes- con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para la designación o cese de los Consejeros, incluso en los supuestos de cooptación.
 - b) Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros y altos directivos y velar por su observancia.
 - c) Asumir las funciones de información, supervisión y propuesta en materia de gobierno corporativo que determine el Consejo de Administración, en tanto no se cree una Comisión ad hoc para dichas funciones.
- El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones Gobierno y Responsabilidad Corporativa, bien en un Reglamento específico bien en las disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.



16) La modificación del artículo 29, denominado "Auditoría de cuentas", con la finalidad de actualizar las referencias a artículos de la LSA por los correspondientes artículos de la LSC.

En consecuencia se propone modificar el artículo 29 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Artículo 29.- Auditoría de cuentas Los auditores de cuentas dispondrán, como mínimo, de un mes desde que las cuentas dispondrán, como mínimo, como

Los auditores de cuentas dispondrán, como mínimo, de un mes desde que las cuentas firmadas les fueren entregadas, para presentar su informe.

Redacción anterior

Las cuentas anuales y el informe de gestión, así como, en su caso, cuando procedan, las cuentas y el informe de gestión consolidados, deberán ser sometidos, en su caso, al examen e información de los Auditores de Cuentas a los que se refieren los artículos 203 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

Propuesta nueva redacción rtículo 29.- Auditoría de cuentas

Los <u>auditores Auditores</u> de <u>cuentas Cuentas</u> dispondrán, como mínimo, de un mes desde que las cuentas firmadas les fueren entregadas, para presentar su informe.

Las cuentas anuales y el informe de gestión, así como, en su caso, cuando procedan, las cuentas y el informe de gestión consolidados, deberán ser sometidos, en su caso, al examen e información de los Auditores de Cuentas a los que se refieren los artículos 203263 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas de Capital.

- 17) La modificación del artículo 32, denominado "Normas y forma de la liquidación", con la finalidad de:
 - a) Eliminar las referencias a las modificaciones estructurales en su primer párrafo, ya que la Ley 3/2009 elimina el concepto de que tales operaciones implican la disolución de la sociedad.
 - b) Actualizar las referencias a artículos de la LSA por los correspondientes artículos de la LSC.

En consecuencia se propone modificar el artículo 32 de los Estatutos Sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
Artículo 32 Normas y forma de la liquidación	Artículo 32 Normas y forma de la liquidación
Una vez disuelta la Compañía se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, escisión total o cualquier otro de cesión global del Activo y del Pasivo, y todos los Consejeros con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, quedarán de derecho convertidos en liquidadores, y deberán observar en la liquidación y reparto del haber social las reglas establecidas en la legislación en vigor. En todo caso este nombramiento como liquidadores pone fin a	Una vez disuelta la Compañía se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, escisión total o cualquier otro de cesión global del Activo y del Pasivo, y todos los Consejeros con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, quedarán de derecho convertidos en liquidadores, y deberán observar en la liquidación y reparto del haber social las reglas establecidas en la legislación en vigor. En todo caso este nombramiento como liquidadores pone fin a



los poderes del Consejo de Administración de la Compañía.

La Junta General de Accionistas, cuando acuerde la disolución de la Compañía, podrá hacer la designación de personas que concurran con los Consejeros a las operaciones que se practiquen. En todo caso, el número de liquidadores habrá de ser siempre impar.

En la liquidación de la Compañía se observarán las normas establecidas en los artículos 266 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

La Junta General conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Compañía, y tendrán especialmente la facultad de aprobar las cuentas y el balance final de liquidación. Asimismo, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuere conveniente o necesario convocar, conforme a las disposiciones legales en vigor.

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores, si hubiesen sido nombrados. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

Este balance se someterá, para su aprobación, a la Junta General de Accionistas y se publicará conforme disponga la legislación vigente en cada momento.

Transcurrido el término para impugnar el balance sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o sea firme la sentencia que las hubiere resuelto, se procederá en los términos previstos en la legislación vigente al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del balance resulte.

los poderes del Consejo de Administración de la Compañía.

La Junta General de Accionistas, cuando acuerde la disolución de la Compañía, podrá hacer la designación de personas que concurran con los Consejeros a las operaciones que se practiquen. En todo caso, el número de liquidadores habrá de ser siempre impar.

En la liquidación de la Compañía se observarán las normas establecidas en los artículos 266371 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas de Capital.

La Junta General conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Compañía, y tendrán especialmente la facultad de aprobar las cuentas y el balance final de liquidación. Asimismo, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuere conveniente o necesario convocar, conforme a las disposiciones legales en vigor.

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores, si hubiesen sido nombrados. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

Este balance se someterá, para su aprobación, a la Junta General de Accionistas y se publicará conforme disponga la legislación vigente en cada momento.

Transcurrido el término para impugnar el balance sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o sea firme la sentencia que las hubiere resuelto, se procederá en los términos previstos en la legislación vigente al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del balance resulte.

18) La modificación del artículo 33, denominado "Ámbito de estos Estatutos", con la finalidad de actualizar las referencias a la LSA por la LSC.

En consecuencia se propone modificar el artículo 33 de los Estatutos sociales quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:



Redacción anterior

Propuesta nueva redacción Ámbito de estos Estatutos Artículo 33.-

Artículo 33.-Ámbito de estos Estatutos

Estos Estatutos regulan las relaciones entre los socios y entre éstos y la Compañía exclusivamente en el ámbito societario regulado por la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley del Mercado de Valores y el Código de Comercio, pero no regulan en forma alguna las relaciones, contractuales o de otro tipo, que puedan existir entre los socios entre sí, o entre los socios y la Compañía.

Estos Estatutos regulan las relaciones entre los socios y entre éstos y la Compañía exclusivamente en el ámbito societario regulado Ley de Sociedades por la Anónimas de Capital, la Ley del Mercado de Valores y el Código de Comercio, pero no regulan en forma alguna las relaciones, contractuales o de otro tipo, que puedan existir entre los socios entre sí, o entre los socios y la Compañía.

A efectos de hacer más ágil la votación de la Junta General de Accionistas, y teniendo en cuenta el cariz de las modificaciones propuestas, se propone agrupar las mismas en dos bloques, para su presentación y votación en la Junta General de Accionistas. El primero de los bloques contiene las modificaciones que sólo tienen por finalidad adaptar técnica y terminológicamente los Estatutos Sociales a las últimas reformas legislativas acontecidas aparte de alguna otra modificación menor de carácter formal o estilístico, para dotar de mayor precisión al texto-. El segundo bloque se conforma, únicamente, por la modificación del artículo relativo a la convocatoria de las Juntas Generales, en tanto que se trata de la única modificación que se propone que, además de la correspondiente adaptación en línea con el otro bloque, va más allá de ella, aprovechando la posibilidad que ofrece la nueva Ley de Sociedades de Capital para flexibilizar el lugar en donde se podrán celebrar las Juntas.

4. APROBACIÓN DEL INFORME

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 de la Ley de Sociedades de Capital y 158 del Reglamento del Registro Mercantil, el Consejo de Administración emite el presente Informe sobre la modificación de los Estatutos Sociales.

En Madrid, a 24 de febrero de 2011.



II. PROPUESTAS DE ACUERDOS.

PROPUESTAS DE ACUERDOS DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES PARA ACTUALIZAR SU CONTENIDO CON MOTIVO DE DIVERSAS REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS: (PUNTO 6º DEL ORDEN DEL DÍA, APARTADOS 1 Y 2, DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS).

Se acuerda proponer a la Junta General de Accionistas la modificación de los Estatutos de la Sociedad en los términos enunciados en el informe formulado por los administradores de conformidad con los artículos 286 de la Ley de Sociedades de Capital y 158 del Reglamento del Registro Mercantil, para su votación de forma separada en cada bloque, tal y como se realiza a continuación:

Primero. Modificaciones de adaptación a las últimas reformas legislativas y otras modificaciones de carácter formal o estilístico para dar más precisión al texto de los Estatutos Sociales:

A. Modificar el artículo 1º ("Denominación y régimen jurídico") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 1. Denominación y régimen jurídico

La Compañía se denomina "RED ELÉCTRICA CORPORACIÓN, S.A." y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital, el Código de Comercio, la Ley del Mercado de Valores y demás normas que le sean de aplicación."

B. Modificar el artículo 6 ("Registro contable de las acciones") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 6.- Registro contable de las acciones

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y cotizan en la Bolsa española, en el sistema de interconexión bursátil. Se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores y demás disposiciones legales vigentes. Podrá solicitarse su admisión a cotización en otras Bolsas de valores extranjeras u otros mercados secundarios organizados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 118, apartado 2, de la Ley de Sociedades de Capital, sin perjuicio de la representación mediante anotaciones en cuenta la Sociedad está sometida al régimen de nominatividad obligatoria de sus acciones requeridos por la legislación vigente.

La Sociedad sólo reconocerá como accionista, a todos los efectos, incluso de asistencia y de voto en las Juntas generales, a quien aparezca legitimado en los asientos de los correspondientes registros contables, en los que se anotarán la constitución de derechos reales sobre las mismas. Cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la correspondiente anotación contable.

2. La Compañía no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos correspondientes a las acciones u otros valores o derechos en la Compañía que



ostente o posea cualquier persona física o jurídica excediendo de los límites de participación máxima de las acciones o valores de la Compañía que las normas legales en cada momento vigentes establezcan."

C. Modificar el artículo 7 ("Derechos que confieren las acciones") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 7.- Derechos que confieren las acciones

Cada acción confiere a su titular legitimo la condición de socio y le atribuye los derechos establecidos por la Ley de Sociedades de Capital y los presentes Estatutos y, en especial, el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el de asistir y el de votar en las Juntas Generales, el de impugnar los acuerdos sociales y el de información en los términos establecidos por la Ley y en los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

La Sociedad deberá dar un trato igual a los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.

Las acciones son indivisibles. En los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda de acciones y en los demás de cotitularidad, se estará a lo dispuesto en la Ley, en el título constitutivo y en los presentes Estatutos."

D. Modificar el artículo 8 ("Aumento y reducción del capital social") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 8.- Aumento y reducción del capital social

El capital social podrá aumentarse y disminuirse por acuerdo de la Junta General, legalmente convocada al efecto, conforme a lo previsto en la Ley y en estos Estatutos.

La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, podrá delegar en el Consejo de Administración:

- a) Una vez acordado el aumento de capital social en una cantidad determinada, las siguientes facultades:
- 1. Ejecutar el mencionado acuerdo dentro del plazo máximo de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.
- 2. Señalar la fecha en que deba llevarse a efecto el aumento, en la cifra acordada.
- 3. Señalar las fechas de inicio y cierre del periodo de suscripción.
- 4. Emitir las acciones que representen el aumento.
- 5. Declarar las cantidades suscritas en dicha ampliación de capital.
- 6. Exigir el pago y desembolso de los desembolsos pendientes.



- 7. Modificar el artículo 5 de los Estatutos Sociales, relativo al capital social, recogiendo la nueva cifra después del aumento, en función de las cantidades realmente suscritas, y
- 8. En general, fijar las condiciones del aumento del capital, en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta General.
- b) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que el Consejo de Administración decida, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.

En este supuesto, el Consejo de Administración quedará también facultado para dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos al capital social, una vez haya sido acordado y ejecutado el aumento."

E. Modificar el artículo 11 ("Junta General de Accionistas") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 11.- Junta General de Accionistas

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta, o en aquellos que le sean sometidos por el Consejo de Administración sin perjuicio de que la Junta no podrá invadir ni asumir las competencias exclusivas del Consejo de Administración.

De acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital, es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los Auditores de Cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los Estatutos Sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- g) La disolución de la sociedad.
- h) La aprobación del balance final de liquidación.



i) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los Estatutos.

En particular, será competencia de la Junta la aprobación de las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la transformación del objeto social o al de la liquidación de la Compañía.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

La Junta General se regirá por la legislación aplicable, por los presentes Estatutos y por su Reglamento."

F. Modificar el artículo 12 ("Clases de Juntas") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 12.- Clases de Juntas

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Compañía.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, con objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión del ejercicio anterior, así como resolver, si procede, sobre la aplicación del resultado.

Cualquier otro asunto reservado, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por ella en reunión ordinaria o extraordinaria.

La Junta General Ordinaria de Accionistas será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

La Junta General Extraordinaria de Accionistas se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o, cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para su convocatoria, constando en el Orden del Día los asuntos objeto de la solicitud."

G. Modificar el artículo 14 ("Quórum") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 14.- Quórum

Las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, se convocarán y quedarán válidamente constituidas con arreglo a la Ley.

Para que la Junta general ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la



escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital suscrito con derecho a voto.

Los accionistas con derecho de asistencia y voto que emitan sus votos a distancia conforme a lo previsto en el artículo 17 bis de los presentes Estatutos, deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta General como presentes.

En ninguna Junta se computarán como presentes las acciones emitidas sin voto, ni aquellas cuyos titulares no estén al corriente en el pago de los desembolsos pendientes.

Las acciones u otros valores cuyos derechos políticos estén en exceso sobre los límites reconocidos en el artículo 5 no serán tenidos en cuenta para el cómputo del quórum de constitución de las correspondientes Juntas Generales ni para el cómputo de mayorías para la adopción de acuerdos."

H. Modificar el artículo 15 ("Derecho de información y asistencia a las Juntas") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 15.- Derecho de información y asistencia a las Juntas.

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes y que acrediten su titularidad mediante certificación de la inscripción a su nombre en el registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas solicitarán a la Entidad encargada del registro contable el correspondiente certificado de legitimación o documento equivalente del registro contable de las anotaciones en cuenta de los valores de la Compañía, para obtener, en su caso, de la Compañía la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista que tenga derecho de asistencia, en la forma establecida por los artículos 184 a 187 de la Ley de Sociedades de Capital, ambos inclusive con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en los presentes Estatutos. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

La representación podrá otorgarse mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que la confiere, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 17 bis siguiente de los Estatutos sociales para la emisión del voto por los citados medios, en la medida en que no resulte incompatible con la naturaleza de la representación conferida.

En el caso de que los administradores de la Sociedad, u otra persona por cuenta o en interés de cualquier de ellos, hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no ejercitará el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de interés de conformidad con lo establecido en



el artículo 514 de la Ley de Sociedades de Capital.

La asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada.

Los accionistas podrán solicitar los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos de su interés en la forma que establezcan las Leyes aplicables, y recibirán información a través de la página web de la Sociedad en la forma que establezcan la Ley, los presentes Estatutos, y las normas de gobierno interno.

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Compañía podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Salvo los supuestos de representación tras solicitud pública a los que se aplicarán las reglas legales en vigor, en cada caso, ninguna persona podrá acumular representaciones que con sus votos propios le atribuyan derechos de voto por encima del tres por ciento del capital social."

I. Modificar el artículo 17 ("Constitución de la mesa, modo de deliberar") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 17.- Constitución de la mesa, modo de deliberar

La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia del mismo, si existen Vicepresidentes, por el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo, si no se ha establecido rango, y en su defecto, por la persona designada por el Consejo de Administración y, de no existir dicha designación, por el Consejero o accionista



que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.

Actuará como Secretario de la Junta, el que lo sea del Consejo de Administración, o a falta de éste, el Vicesecretario del mismo, si lo hubiere. En ausencia de ambos, actuará como Secretario de la Junta, el Consejero o accionista que a su libre elección designen los accionistas asistentes, para cada Junta.

Corresponde al Presidente dirigir y establecer el orden de las deliberaciones e intervenciones; decidir la forma de la votación de los acuerdos; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con el Orden del Día, la lista de asistentes, la titularidad de acciones, las delegaciones o representaciones, los requisitos para la válida constitución y adopción de acuerdos por la Junta, o sobre el limite estatutario del derecho de voto; y conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola y poniendo término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos.

Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los acuerdos para los que la Ley exija una mayoría superior.

Ninguna persona, por derecho propio o en virtud de representación, podrá ejercer derechos de voto que superen los límites de participación accionarial establecidos en el artículo 5 de los Estatutos sociales, salvo lo dispuesto sobre la solicitud pública de representación en el último párrafo del artículo 15 anterior.

La limitación legal a la participación en la Compañía, será también de aplicación al número de votos que como máximo podrán emitir, conjuntamente o por separado, dos o más accionistas, uno de los cuales posea participaciones indirectas en el capital social de la Compañía (tal como se definen en el Artículo 5).

Las limitaciones al derecho de voto expresadas en la Ley y en estos Estatutos operarán respecto a todos los asuntos que sean materia de votación en Junta General, incluyendo el derecho de representación proporcional a que hace referencia el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital, pero no impedirán que las acciones a las que se aplique se computen como capital concurrente con derecho a voto a efectos de calcular los quórum necesarios para la constitución de las Juntas."

J. Modificar el artículo 18 ("Actas") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 18.- Actas

El Secretario levantará Acta de cada reunión, en la que se harán constar los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas. El Acta de la Junta deberá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las actas serán transcritas en el Libro de Actas de la Compañía o conservadas en cualquier forma que la Ley permita. Las Actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

La presencia de Notario en los términos del artículo 203 de la Ley de Sociedades de



Capital y del Reglamento de la Junta, supondrá que su acta tendrá la consideración de acta de la Junta, no se someterá a trámite de aprobación y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre."

K. Modificar el artículo 20 ("Del Consejo de Administración") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 20.- Del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) miembros, cuya designación corresponde a la Junta General de Accionistas. La Junta General fijará el número efectivo de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo señalados.

En la elección de los Consejeros se tendrá en cuenta la composición de la estructura del capital de la Sociedad. Se procurará que los Consejeros externos (independientes y dominicales) representen una amplia mayoría. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de la manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social.

Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por el plazo de cuatro años, y serán indefinidamente reelegibles, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio o accionista de la Compañía, salvo en el supuesto previsto en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital. Podrán ser nombrados Consejeros tanto personas físicas como personas jurídicas.

Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones del artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital y normas complementarias.

No podrán ser Consejeros las personas incompatibles según la Ley.

La retribución del Consejo de Administración consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a los órganos de Administración y en una participación en los beneficios de la Compañía. La retribución, global y anual, para todo el Consejo y por los conceptos anteriores, será el 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía, aprobados por la Junta General. La retribución anterior tiene, en todo caso, el carácter de máxima, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe entre los conceptos anteriores y entre los administradores, en la forma, momento y proporción que libremente determine. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la remuneración por el concepto participación en beneficios sólo podrán percibirla los administradores después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4%.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas, en el que deberá expresarse el número de acciones que se entreguen, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las



acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral - común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo y sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, debiendo guardar fidelidad y lealtad al interés de la Sociedad y observar el deber de secreto, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos."

L. Modificar el artículo 22 ("Comisiones del Consejo y delegación de facultades") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 22.- Comisiones del Consejo y delegación de facultades

El Consejo aprobará su Reglamento interno con las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y el régimen de supervisión y control a fin de conseguir la mejor profesionalidad y eficacia en su actuación, fomentando la participación activa de todos sus miembros, anteponiendo al propio el interés social y el de los accionistas, dentro del respeto a la Ley, los Estatutos y los principios del buen gobierno corporativo.

El Consejo actuará en pleno o en comisiones que podrán estar constituidas con carácter permanente o para un asunto específico, con facultades delegadas y ejecutivas, o de estudio, asesoramiento y propuesta. De acuerdo a la Ley y a los presentes Estatutos tienen carácter necesario la Comisión de Auditoría y la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, sin perjuicio de la diferente denominación que les pueda atribuir el Consejo de Administración en cada momento, con las funciones que se señalan en los artículos siguientes. Adicionalmente, el Consejo creará, en función de las recomendaciones de gobierno corporativo vigentes en cada momento, aquellas otras comisiones que estime adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Compañía.

Las Comisiones mantendrán informado en todo momento al Consejo de Administración de las actuaciones que desarrollen.

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración puede designar una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por los Consejeros que el Consejo acuerde, y en la que actuará como Secretario el que lo sea del Consejo, y uno o varios Consejeros Delegados.

La constitución de la Comisión Ejecutiva, la designación de los Consejeros miembros de la misma, así como la designación de Consejero o Consejeros Delegados, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas."



M. Modificar el artículo 23 ("Comisión de Auditoría") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 23.- Comisión de Auditoría

- 1. La Sociedad contará con una Comisión de Auditoría compuesta por un número de miembros a determinar por el Consejo de Administración, con un mínimo de tres, entre los Consejeros externos y con, al menos, un Consejero independiente, designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. El Presidente será un Consejero independiente designado entre sus miembros. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo de Administración.
 - La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en funciones de vigilancia de los procesos economico-financieros y de la independencia del Auditor de Cuentas Externo, y de control interno de la Sociedad.
- 2. La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:
- (i) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materias de su competencia.
- (ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los Auditores de Cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- (iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- (iv) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de Auditores de Cuentas para su sometimiento a la Junta General de Accionistas.
- (v) Establecer las oportunas relaciones con los Auditores de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los Auditores de Cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados Auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- (vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los Auditores de Cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- (vii) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo, bien con carácter general en su Reglamento interno, bien por encomienda particular.



- 3. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento.
- 4. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría, bien en un Reglamento específico bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo."
- N. Modificar el artículo 24 ("Comisión de Nombramientos y Retribuciones") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 24.- Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa

- 1. La Sociedad contará con una Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, que estará formada por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, con un mínimo de tres, la mayoría Consejeros externos, siendo al menos la mitad de sus miembros Consejeros independientes.
 - El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.
- 2. La Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa tendrá las siguientes responsabilidades básicas, más aquéllas que le asigne, en cada momento, el Consejo de Administración:
 - a) Informar -y proponer, en el caso de Consejeros independientes- con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para la designación o cese de los Consejeros, incluso en los supuestos de cooptación.
 - Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros y altos directivos y velar por su observancia.
 - c) Asumir las funciones de información, supervisión y propuesta en materia de gobierno corporativo que determine el Consejo de Administración, en tanto no se cree una Comisión ad hoc para dichas funciones.
- 3. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, bien en un Reglamento específico bien en las disposiciones especiales del Reglamento del Consejo."



Ñ. Modificar el artículo 29 ("Auditoría de cuentas") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 29.- Auditoría de cuentas

Los Auditores de Cuentas dispondrán, como mínimo, de un mes desde que las cuentas firmadas les fueren entregadas, para presentar su informe.

Las cuentas anuales y el informe de gestión, así como, en su caso, cuando procedan, las cuentas y el informe de gestión consolidados, deberán ser sometidos, en su caso, al examen e información de los Auditores de Cuentas a los que se refieren los artículos 263 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital."

O. Modificar el artículo 32 ("Normas y forma de la liquidación") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 32.- Normas y forma de la liquidación

Una vez disuelta la Compañía se abrirá el periodo de liquidación, y todos los Consejeros con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, quedarán de derecho convertidos en liquidadores, y deberán observar en la liquidación y reparto del haber social las reglas establecidas en la legislación en vigor. En todo caso este nombramiento como liquidadores pone fin a los poderes del Consejo de Administración de la Compañía.

La Junta General de Accionistas, cuando acuerde la disolución de la Compañía, podrá hacer la designación de personas que concurran con los Consejeros a las operaciones que se practiquen. En todo caso, el número de liquidadores habrá de ser siempre impar.

En la liquidación de la Compañía se observarán las normas establecidas en los artículos 371 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Compañía, y tendrán especialmente la facultad de aprobar las cuentas y el balance final de liquidación. Asimismo, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuere conveniente o necesario convocar, conforme a las disposiciones legales en vigor.

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores, si hubiesen sido nombrados. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

Este balance se someterá, para su aprobación, a la Junta General de Accionistas y se publicará conforme disponga la legislación vigente en cada momento.

Transcurrido el término para impugnar el balance sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o sea firme la sentencia que las hubiere resuelto, se procederá en los términos previstos en la legislación vigente al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del balance resulte."



P. Modificar el artículo 33 ("Ámbito de estos Estatutos") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 33.- Ámbito de estos Estatutos

Estos Estatutos regulan las relaciones entre los socios y entre éstos y la Compañía exclusivamente en el ámbito societario regulado por la Ley de Sociedades de Capital, la Ley del Mercado de Valores y el Código de Comercio, pero no regulan en forma alguna las relaciones, contractuales o de otro tipo, que puedan existir entre los socios entre sí, o entre los socios y la Compañía."

Segundo. Modificación de los Estatutos para, además de su adaptación a las últimas reformas legislativas, flexibilizar el lugar de celebración de la Junta:

Modificar el artículo 13 ("Convocatoria de la Junta") que quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 13.- Convocatoria de la Junta.

Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad o, en el caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia en la que esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, en primera convocatoria, así como el orden del día con todos los asuntos que hubieran de tratarse en la misma. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reuniría la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Los socios titulares de un cinco por ciento del capital social podrán solicitar al Consejo de Administración, en el periodo comprendido entre la última Junta General de la Sociedad y la fecha en que el Consejo acuerde de nuevo su convocatoria, la inclusión de algún punto en el Orden del Día de la próxima Junta General. Dicha solicitud se deberá realizar en la forma y los términos que se establezcan en el Reglamento de la Junta General. El Consejo incluirá en el Orden del Día los asuntos solicitados de la forma que mejor se acomode al interés social y siempre que correspondan a materias competencia de la Junta General.

En la convocatoria deberá expresarse el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Asimismo en el caso de que la Junta tenga que decidir alguna modificación estatutaria, deberán constar en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación



como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

Las Juntas Generales se celebrarán dentro del territorio español, en el lugar que decida, en cada caso, el Consejo de Administración, y que se indicará debidamente en la convocatoria."